

PROCESO:
DEMANDANTES:
RADICADO:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
LIBARDO DIAZ BERMUDEZ
73-563-40-89-001-2022-00097-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo indicado en la constancia secretarial que antecede y como quiera que una vez revisado el expediente digital se observa claramente que dentro del término legal el apoderado del demandado no sustentó el recurso de apelación que presentó en audiencia frente a la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023 mediante la cual se negó la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento del señor LIBARDO DIAZ BERMUDEZ, se procederá a declarar desierto el recurso toda vez que así lo prevé el inciso cuarto, numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual expresamente indica:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Así las cosas, es tiene que la decisión fue emitida el día 27 de marzo de 2023 dentro de la audiencia celebrada en dicha data y la misma se notificó en estrados, por lo cual el apoderado contaba con tres (3) días para su

sustentación, los cuales corrían hasta el 30 del mismo mes del presente año, sin que el recurrente se pronunciara al respecto y sustentara el recurso para proceder a remitirlo al superior.

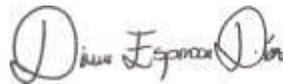
Por otra parte, y como quiera que no hay ningún otro trámite por adelantar se declarará terminado el proceso y se dispondrá su archivo.

Conforme a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante por no sustentar dentro del término el recurso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Terminar el proceso y una vez hechas las desanotaciones de rigor, se procederá a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.019 de fecha 18 de abril de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria